

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de julio de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0537/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de una trabajadora social adscrita a la Dirección de Atención de la Comunidad de la Dirección General de Salud del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Salud Municipal de León, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15 fracción XVI, 189 fracción VI, y 190 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso laborar en la Dirección de Atención de la Comunidad adscrita a la Dirección General de Salud del municipio de León, Guanajuato, en donde una trabajadora social, la hostigó laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Trabajadora social responsable del programa "médico en tu casa", adscrita a la Dirección General de Salud del municipio de León, Guanajuato.	Trabajadora Social

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero,

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que la Trabajadora Social Ma. del Rosario Ayala Ibarra, la hostigó laboralmente, pues la ignoró;⁶ habló mal de ella con sus superiores (decía que no quería salir a trabajo de campo), le quitó su material de trabajo cuando estuvo de vacaciones; modificó las funciones administrativas que realizaba;⁷ la excluyó de grupos y accesos a informes; y dio trato preferencial a algunas personas, dándoles oportunidad a estas de hacer tiempo extra de trabajo.⁸

Por su parte, la Trabajadora Social Ma. del Rosario Ayala Ibarra, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que la quejosa ingresó con perfil de promotora y por tal motivo realizaba actividades administrativas; sin embargo, toda vez que se le otorgó una base con perfil de nutrición, debía asumir funciones de campo y delegarle actividades administrativas. Señaló que en varias ocasiones la quejosa no salió a campo como estaba señalado y no le avisaba;

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 2.

⁷ Foja 3.

⁸ Foja 5.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

además, informó que ella no comisionaba al personal para actividades de tiempo extra, pues, de eso se encargaban los coordinadores de área y ella no tiene accesos a concentrados ni informes semanales.⁹

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de TESTIGO-01¹⁰ TESTIGO-02¹¹ y TESTIGO-03¹² quienes, ante personal de esta PRODHG, señalaron que laboraban en la Dirección General de Salud del municipio de León, Guanajuato, dijeron que la Trabajadora Social Ma. del Rosario Ayala Ibarra, les comentó a las personas de nuevo ingreso que se cuidaran de la quejosa y que no le hablaran; además, TESTIGO-01 y TESTIGO-02 expusieron que la Trabajadora Social le quitó a la quejosa su equipo de trabajo cuando estuvo ausente; y TESTIGO-03 expresó que la Trabajadora Social ignoraba a la quejosa y era despectiva hacia ella.

Por lo expuesto, con las tres declaraciones de las personas servidoras públicas, se corroboró que la Trabajadora Social Ma. del Rosario Ayala Ibarra, hostigó laboralmente a la quejosa, pues realizó señalamientos en su contra a las personas de nuevo ingreso, le quitó su equipo de trabajo cuando estuvo ausente, la ignoraba y era despectiva hacia ella.

Así, la Trabajadora Social Ma. del Rosario Ayala Ibarra, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, de la quejosa, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución Ma. del Rosario Ayala Ibarra, Trabajadora Social, omitió salvaguardar el derecho humano a vivir una vida libre de violencia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

⁹ Foja 32.

¹⁰ “[...] la trabajadora Social Rosario Ayala Ibarra, ha comentado a los compañeros de nuevo ingreso que se cuiden de XXXXX (quejosa) y que no le hablen, no sé por qué les dice eso, lo único que ocasiona es generar un ambiente de trabajo hostil [...] XXXXX se fue de vacaciones, de un día para otro el celular que XXXXX había dejado en su lugar ya no estaba, lo tenía Rosario, después me percaté que ya no estaba el estante ni los expedientes, ya estaba (sic) con Rosario [...] Rosario se llevó la laptop que era de XXXXX y que tenía en su escritorio [...]”.
Fojas 45 reverso y 46.

¹¹ “[...] puedo decir que Rosario Ayala Ibarra (trabajadora social) ha difamado a XXXXX (quejosa) [...] comentó a compañeros de nuevo ingreso que no se le hablara a XXXXX porque era mala persona y mal elemento [...] Rosario comentó a los directivos que XXXXX no quería salir a ruta [...] le quitaron todo su equipo de trabajo [...] cuando XXXXX estaba ausente [...] de igual manera le quitaron actividades que le comisionaba la Director (sic) de Atención a la Comunidad [...] Rosario ignoró a XXXXX para que tuviera oportunidad de pago de tiempo, que es tiempo extra [...] tiempo después de que XXXXX acudió a esta PRODHG, a presentar su queja, Rosario terminó de darnos una indicación, en eso coincidieron lado a lado XXXXX y ella, Rosario al darse la vuelta le pegó con su brazo a XXXXX, se vio que fue intencionado [...]”.
Foja 50.

¹² “[...] mi jefa directa era Rosario Ayala (trabajadora social), y desde que entré me comentó que no le hablara ni me juntara con XXXXX (quejosa) porque era mala persona, mentirosa, traicionera y no quería trabajar [...] se expresaba muy mal de XXXXX, decía “Que no tiene nada que hacer en su casa”, “Por qué no se va a su pueblo” [...] también decía “Esta niña es una tonta”. Vi que varias veces para referirse a XXXXX decía de manera despectiva “¿Ay cómo se llama ésta?” y tronaba los dedos. Llegó a ignorarla varias veces [...]”. Foja 59.

¹³ Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometida Ma. del Rosario Ayala Ibarra, Trabajadora Social; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Ma. del Rosario Ayala Ibarra, Trabajadora Social, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Ma. del Rosario Ayala Ibarra, Trabajadora Social, en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Dirección General de Salud de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de Dirección General de Salud Municipal de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.